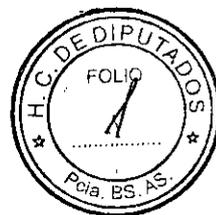




EXPTE. D. - 1169 / 10 - 11



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de:

LEY:

Artículo 1º: Modificase el artículo 40 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40: Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal; y **constituir casilla legal de correo electrónico certificada con firma digital (según ley 25.506) por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires denunciando la clave pública de la misma.**

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada, y, **en caso de poseer, casilla de correo electrónico que cuente con firma digital otorgada por un certificador licenciado denunciando la respectiva clave pública de la misma.**

Se diligenciarán a la casilla legal de correo electrónico o en el domicilio legal –en su caso - todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

Artículo 2º: Modificase el artículo 41 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41º: Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59º. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133º. **Sin embargo, dichas notificaciones serán publicadas en la página web de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.**

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 3º: Modificase el artículo 42 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42º: Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse **mediante cédula electrónica a la casilla legal de correo electrónico** a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Artículo 4º: Modificase el artículo 118 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 118º: Redacción. Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1º) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.

2º) Encabzarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido, **su casilla legal de correo electrónico constituida** y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de sus representados o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

3º) Estar firmados por los interesados.

Artículo 5º: Modificase el artículo 133 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 133º: Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y las del art. 135, las resoluciones judiciales quedarán notificadas a los cinco (5) días hábiles de enviada la cédula electrónica con firma digital a la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.

4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución

5º) El objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas. Si la cédula electrónica no permitiere la entrega de las copias digitales, la parte deberá retirarla personalmente por secretaría dentro de los cinco (5) días.

Artículo 8º: Modificase el artículo 137 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 137º: Firma de la cédula. La cédula será suscrita por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo ordenare.

Todas las firmas deberán ser digitales, conforme ley 25.506, cuando la notificación sea por cédula electrónica.

Artículo 9º: Modificase el artículo 138 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—•••••—
Vicepresidencia 1^{ra}.

ARTICULO 138°: Diligenciamiento. Las cédulas se presentarán en secretaria enviándose dentro de las 24 horas a la oficina de mandamientos y notificaciones, cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del Juez de la causa. Cuando la diligencia deba cumplirse en otros partidos, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia, en el expediente, al letrado o apoderado, quien las deberá presentar en la oficina de mandamientos que corresponda, o, donde no la hubiere, en los pertinentes juzgados de paz o alcaldías. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas, considerándose falta grave del oficial primero la demora en la agregación de las cédulas.

Tratándose de cédulas electrónicas serán notificadas por medio las casillas legales de correo electrónico denunciadas y certificadas con firma digital (según ley 25.506) por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y el secretario deberá dejar constancia del envío electrónico del mismo.

Artículo 10°: Modificase el artículo 249 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 249°: Constitución de domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad y éste procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245° el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediera en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246°.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—————
Vicepresidencia 1^{ra}.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada **según el art. 133.**

Artículo 11º: Modificase el artículo 283 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 283º: (Texto Decreto-Ley 8.689/77) Providencia de autos. Recibido el expediente en la Corte, el Secretario dará cuenta y el Presidente, previa vista, cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada, **junto con las demás providencias, mediante cédula electrónica.**

Artículo 12º: Modificase el artículo 323 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 323º: Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1º) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2º) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3º) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.

4º) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5º) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6º) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7º) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8º) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio y **casilla legal de correo electrónico** dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41º.

9º) Que se practique una mensura judicial.

10º) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 13º: Modificase el artículo 540 del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 540º: Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de 5 días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

—
Vicepresidencia 1^{ra}.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330° y 354°, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio y casilla legal de correo electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado en los términos del artículo 41°.

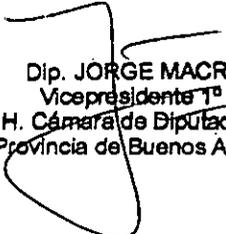
No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Artículo 14°: El uso de la notificación electrónica por cédula con firma digital establecidos en la presente ley serán también de aplicación a los procesos previstos en la Ley de Concurso y Quiebras-Ley 24.522 y sus modificatorias.

Artículo 15°: Facultar al Poder Ejecutivo a delegar en La Suprema Corte de Justicia la reglamentación del uso del correo electrónico con firma digital (ley 25.506, decreto 2628/02, decreto 724/06) como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia. Deberá emitir los certificados necesarios y realizar todo lo pertinente para la aplicación progresiva de la presente ley, para lo cual cuenta con un plazo de 240 días.

Artículo 16°: Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1°
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone agilizar notoriamente la administración de justicia implementado la firma digital - regulada por ley 25.506 y adherida por nuestra provincia por ley 13.666 - para realizar ciertas notificaciones en los procesos judiciales.

Sobre esta cuestión se han presentado varios proyectos (D-2096/08-09; E-140/08-09; A-19/06-07; etc) ante esta Honorable Cámara, pero si bien pretendían realizar notificaciones por medios electrónicos ninguno proponía implementar la *firma digital*, característica primordial para una nutrir de seguridad jurídica a los respectivos actos procesales asegurando una efectiva toma de conocimiento por parte del destinatario, la inalterabilidad e integralidad del mensaje como así también la autoría.

También la modernización de las notificaciones judiciales fue y es tema debatido por doctrinarios en varios congresos de la materia como así también en numerosos libros especializados. Particularmente con este proyecto venimos a proponer las modificaciones necesarias para que finalmente tanto estudio pueda aplicarse en forma concreta y podamos aprovechar las tecnologías actuales - reconocidas normativamente - para agilizar los procesos, ahorrar tiempo y recursos humanos sin mitigar la seguridad jurídica existente; más aún incrementando la misma como se verá más adelante.

Actualmente contamos con todos lo recursos y requisitos necesarios para poder implementar este nuevo sistema de notificación electrónica, gracias a los avances de las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación) y sus reconocimientos judiciales y legales. Podemos afirmar que la estructura necesaria para llevar adelante estas modificaciones se encuentra actualmente en el Poder Judicial, quien paulatinamente ha buscado la manera de beneficiarse con la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

tecnología¹, y es por eso que solicitamos al Poder Ejecutivo que por medio del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires reglamente la presente ley. Prueba de la necesaria modificación es el hecho de que aún antes de realizarse alguna modificación legislativa ciertos juristas de gran envergadura y probada capacidad (el Juez Toribio Sosa en Trenque Lauquen, el Dr. Labrada en Pergamino entre otros) han practicado herramientas electrónicas para las notificaciones aplicando el art. 149 del Código Procesal Civil y Comercial admitiendo que la notificación surte efectos cuando *"del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución"*.

Debemos aclarar que estamos en presencia de un proyecto de ley que, de cierta manera, intenta revolucionar algunos aspectos del Derecho Procesal, ya que eliminaríamos casi por completo la tradicional cédula para implementar un sistema de notificaciones electrónicas que gozan de extrema seguridad y cuentan con importantes presunciones legales (autenticidad, integridad e inalterabilidad).

Es importante conocer la magnitud de retraso de las notificaciones en la actualidad, vale decir la demora que lleva el acto procesal tendiente a hacer conocer una decisión o información procesal relevante. Según un estudio realizado por Augusto Mario Morello y Mario Kaminker² se estima en once días hábiles el tiempo para cada notificación efectuada por los medios usuales, demostrando una total ineficiencia del sistema actual. De esta manera, en un proceso ordinario se computan, en promedio, cuarenta y una (41) notificaciones por cédula que no se superponen entre sí en el tiempo de producción y diligenciamiento, ni se concentran en un espacio temporal determinado, elevando a **cuatrocientos cincuenta y uno (451) los días hábiles durante los cuales una causa judicial**

¹ Podemos observar entre muchos avances la Mesa de Entradas Virtual (<http://mev.scba.gov.ar/>) donde los interesados pueden observar las resoluciones judiciales por Internet; el sistema de fallos de la Provincia de Buenos Aires (base JUBA en <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>); la consulta on-line de Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte (<http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/default.asp>); el boletín InfoJUBA (<http://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/Infojuba.asp>); y por sobre todo la sección de Fima Digital (<http://www.scba.gov.ar/servicios/firma.asp>) donde la Suprema Corte busca implementar dicha tecnología.-

² MORELLO – KAMINKER, *Las notificaciones y la duración del proceso. (Replanteos y modernización de la política procesal)*, ED, 158-1076.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

espera la efectivización de una notificación –sin contar las notificaciones fallidas o repetidas y las nulidades procesales-. Morello y Kaminker³ han llegado a la conclusión que **en un juicio que recorra todas las instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación se consumen dos años y once días en trámites de notificación**.

Según el Dr. Guillermo Rafael Cosentino⁴ la notificación por cédula en domicilio constituido (la que más nos compete para el presente proyecto) ocupa cerca del sesenta por ciento (60%) de los actos de comunicación y el cuarenta por ciento (40%) del tiempo del proceso; con un costo de entre catorce (\$14) y veinte pesos (\$20). Agrega, para obtener un mayor panorama en relación al tiempo, que cada año tiene aproximadamente 202 o 203 días hábiles, y en cada juicio ordinario el proceso de notificaciones por cédula en domicilio constituido puede durar hasta cuatrocientos once (411) días hábiles.

Como puede observarse es notoria la deficiencia procesal con la que contamos en la actualidad, sobre todo teniendo en cuenta los avances tecnológicos con los que contamos y más aún teniendo en cuenta la recepción legislativa –que si bien todavía debe actualizarse- afortunadamente tenemos en el presente. Por ello es nuestra obligación adecuar las normas procesales para incorporar al proceso dentro de la provincia de Buenos Aires todos los mecanismos necesarios para obtener una celeridad y economía procesal acorde, ya que dichos principios rectores no son estáticos ni mucho menos indiferentes a los avances que otras ciencias pueden brindar, por lo contrario deben ser dinámicos para lograr con su cometido.

Seguramente las ideas aquí vertidas generen gran cantidad de interrogantes de diversas índoles, y si bien el presente proyecto y fundamento pretende clarificarlos en la mayor medida de lo posible es probable que algunos se escapen,

³ Idem ED, 158-1074

⁴ “Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados” del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado el 22, 23 y 24 de Septiembre de 2005, Pag. 345.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

para lo cual posteriormente vendrá el análisis en diferentes comisiones de esta Honorable Cámara quedando quien suscribe a total disposición de las mismas.

Algo a tener en cuenta es lo relativo a la seguridad jurídica y técnica que ofrece el sistema propuesto de notificaciones electrónicas por medio de firma digital. Si bien la intención no es realizar un análisis técnico y jurídico minucioso de la presente tecnología, sí debo mencionar ciertas cuestiones básicas de este mecanismo. La firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, posibilitando que éstos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel. En la elaboración de una firma digital y en su correspondiente verificación se utilizan complejos procedimientos matemáticos basados en **criptografía asimétrica** (también llamada criptografía de clave pública). En un sistema criptográfico asimétrico, cada usuario posee un par de claves propio. Estas dos claves, llamadas clave privada y clave pública, poseen la característica de que si bien están fuertemente relacionadas entre sí, no es posible calcular la primera a partir de los datos de la segunda, ni tampoco a partir de los documentos cifrados con la clave privada.

El sistema opera de tal modo que la información cifrada con una de las claves sólo puede ser descifrada con la otra. De este modo si un usuario cifra determinada información con su clave privada, cualquier persona que conozca su clave pública podrá descifrar la misma. En consecuencia, si es posible descifrar un mensaje utilizando la clave pública de una persona, por lo que puede afirmarse que el mensaje lo generó esa persona utilizando su clave privada (probando su autoría). Es por ello que según el art. 7 de la ley 25.506 "*Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma*"

Un rol fundamental se encuentra en los “certificados digitales” los cuales dan fe de la vinculación entre una clave pública y un individuo o entidad. De este modo, permiten verificar que una clave pública específica pertenece, efectivamente, a un individuo determinado. Los certificados ayudan a prevenir que alguien utilice una clave para hacerse pasar por otra persona.

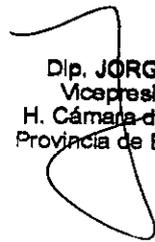
Debemos tener en cuenta que para nuestra legislación argentina los términos “Firma Digital” y “Firma Electrónica” no poseen el mismo significado. La diferencia radica en el **valor probatorio** atribuido a cada uno de ellos, dado que en el caso de la “Firma Digital” existe una **presunción “iuris tantum”** en su favor; esto significa que si un **documento firmado digitalmente** es verificado correctamente, se presume **salvo prueba en contrario** que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado. Dicha presunción de integridad puede verse en el art. 8 de la ley 25.506 que reza que *“si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma”*. Por el contrario, en el caso de la **firma electrónica**, de ser desconocida por su titular, corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Por otra parte, para reconocer que un documento ha sido firmado digitalmente se requiere que el certificado digital del firmante haya sido emitido por un **certificador licenciado** (o sea que cuente con la aprobación del **Ente Licenciante**) que en este caso corresponderá al Poder Judicial realizar todas las medidas tendientes a la emisión de certificados a las partes del proceso; más aún existen proyectos de estructuración en los cuales se especifica todo lo relativo para implementar la firma digital, puede verse en el trabajo del Dr. Abel Pedro Otonelo⁵ la emisión de certificados por medio de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

⁵ “Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados” del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado el 22, 23 y 24 de Septiembre de 2005, Pag. 352 y siguientes.

Es dable distinguir la seguridad que ofrece esta tecnología, ya que independientemente del respaldo legal y las presunciones normativas, esta encriptación asimétrica es actualmente utilizada a nivel mundial en operaciones comerciales de gran envergadura. Para ello es menester contar con un ente certificador de prestigio como es el caso de Verisign⁶ entre otros. Prueba de la efectiva seguridad de esta tecnología a nivel de notificaciones judiciales puede ser observada concretamente en la prueba piloto lleva a cabo en septiembre de 2008, luego de que el Consejo de la Magistratura aprobó el del sistema de "Notificaciones electrónicas voluntarias" que se ha realizado en cuatro juzgados de primera instancia del fuero civil. Luego de un año de experiencia pudo observarse la eficacia del sistema pero con el único defecto de la adhesión voluntaria al mismo, lo que provocó una escasa suscripción por parte de los demandados (ya que frecuentemente intentan dilatar el proceso el mayor tiempo posible), utilizando esta tecnología en sólo sesenta expedientes aproximadamente. Amén de dicho obstáculo pudo observarse la eficacia en la utilización de dicha tecnología. Uno de los impulsores del proyecto fue el Dr. Marcelo Gallo Tagle quien admitió que "la adhesión es relativamente baja" pues **"son muy pocos los demandados que han aceptado"** ⁷.-

Pienso que ya es momento de aprovechar los avances tecnológicos, más aún cuando ya cuentan con un reconocimiento legal; y no podemos dejar de lado al Poder Judicial para la resolución de los casos de una manera más justa.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo.-



Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

⁶ Para más información se puede ingresar en <http://www.verisign.com/>

⁷ <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=39020>